
**AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA
COMPETENCIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA**

**INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE OFICIO DE LA POSIBLE CONCENTRACIÓN
ECONÓMICA DE TAGARÓPULOS, S.A.**

**Informe Preliminar
Expediente: CE-003-18 de 25 de septiembre de 2018**

Fecha de Informe: 16 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) conoció de la posible concentración económica en la cual el agente económico **Tagarópulos, S.A.** hace venta de sus activos a otros posibles competidores. ACODECO conoció de la transacción tras la publicación de un hecho de importancia¹, de acuerdo con el Acuerdo 03-2008, adoptado por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y anunciado por la empresa el 17 de septiembre de 2018. El hecho de importancia señala lo siguiente:

“**Empresas Tagarópulos, S.A.**, en su calidad de emisor registrado ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, hace del conocimiento de los inversionistas y del público en general que **Tagarópulos, S.A.**, como vendedor, sociedad 99.78% subsidiaria de **Empresas Tagarópulos, S.A.**, ha celebrado una serie de Contratos de Compraventa de Activos para efectuar la venta de un alto porcentaje de su inventario. Producto de esta venta de activos, **Tagarópulos, S.A.** ha determinado conveniente terminar los acuerdos comerciales que mantenía con las casas fabricantes de las marcas representadas, las cuales continuarán siendo distribuidas en la República de Panamá por otros distribuidores locales.

¹<https://www.panabolsa.com/PDFs/Informacion%20Corporativa/TAGA/2018/anuncioreduc%20sept2018.pdf>

Con estas acciones, **Tagarópulos, S.A.** inicia un proceso ordenado para reducir significativamente la operación de su negocio de distribución de productos a nivel nacional, con la intención de llevar a cabo un cierre formal y ordenado, cumpliendo con sus obligaciones y responsabilidades ante terceros, al igual que hará cumplir las obligaciones que terceros mantienen con la empresa.”

En función de lo anterior, la Dirección Nacional de Libre Competencia (DNLC) inicia de oficio una investigación sobre la operación en referencia a fin de determinar si la misma puede ser considerada o no una concentración económica y precisar si tiene el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia económica o la libre competencia con respecto a bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, en detrimento de las normas establecidas.

II. AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

- 1. Tagarópulos, S.A.:** Sociedad inscrita en la sección de micropelículas mercantil del Registro Público de Panamá a Folio No. 10270 (S) cuyo Representante Legal es Alexander D. Psychoyos.
- 2. Empresas Tagarópulos, S.A.:** Sociedad inscrita en la sección de micropelículas mercantil del Registro Público de Panamá a Folio No. 10741 (S) cuyo Representante Legal es Alexander D. Psychoyos.

III. MARCO LEGAL

La Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (Ley 45) contiene normas para la verificación de concentraciones económicas en la que se establece como objetivo fundamental determinar si una concentración económica puede afectar a futuro las condiciones de libre competencia económica en los mercados pertinentes afectados.

Según el Artículo 21 de la Ley 45 se entiende por concentración económica:

“Artículo 21. Concepto y prohibiciones. Se entiende por concentración económica la fusión, la adquisición del control o cualquier acto en virtud

del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general, que se realice entre proveedores o potenciales proveedores, entre clientes o potenciales clientes, y otros agentes económicos competidores o potenciales competidores entre sí. Al momento de verificar el efecto, la adquisición o fusión se podrá tomar en consideración si dicha concentración económica promueve y/o presenta, dentro de sus objetivos, el incremento de la producción o la distribución de bienes y/o servicios para el mercado doméstico o internacional, fomenta el progreso técnico o económico o impulsa el desarrollo competitivo de una industria o sector. En estos casos, los beneficios deben poder ser objeto de verificación”.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA.

La ACODECO, en razón de las disposiciones legales establecidas, procede a realizar un análisis preliminar, de oficio, de la posible concentración económica, resultado de la celebración de una serie de Contratos de Compraventa de Activos efectuados por **Tagarópulos, S.A.** y otros competidores o posibles competidores. Es de notar que la celebración de un Contrato de Compraventa de Activos, se considera un tipo de concentración económica cuando el comprador está interesado en comprar los activos operativos, los activos claves o indispensables de una empresa, en lugar de acciones, con el objetivo de incrementar su cuota del mercado, convirtiéndose así en una fusión de activos, concentración de activos, o una estrategia de adquisición de activos. La empresa adquirente, en algunos casos, también asume la responsabilidad de todos los pasivos, a menos que la otra empresa ya se haya declarado en quiebra o en un proceso de cese de operaciones voluntario. La empresa compradora permanece intacta orgánicamente, mientras que la empresa cuyos activos fueron adquiridos deja de existir o de participar en el mercado relevante.

Una vez determinado que la transacción analizada pudiese ser una posible concentración económica, y dentro de la investigación llevada a cabo se consideró necesario conocer mayores detalles sobre la operación. Por lo tanto, ACODECO solicitó información adicional a **Empresas Tagarópulos S.A.**, sociedad tenedora de las acciones de **Tagarópulos, S.A.**,

mediante nota DNLC-HCE-284-18/cs-nb. La información solicitada fue aportada el día 29 de noviembre de 2018, por parte de la firma de abogados, Fábrega Molino, actuando como representante de **Empresas Tagarópulos, S.A.**, mediante nota escrita.

En la nota de respuesta presentada por la firma Fábrega Molino, se explica que el motivo de la venta de activos de la empresa **Tagarópulos, S.A.**, se debe a la pérdida de varias casas fabricantes de las marcas representadas durante los últimos 30 meses (Modelez, L’Oreal Profesional y Phillip Morris). De igual manera, explica que la salida de aquellas marcas representó la pérdida de más de 60 Millones de dólares de ventas anuales recurrentes. Además, la imposibilidad de adquirir nuevas marcas para contrarrestar el impacto negativo de pérdida de las marcas, dio como resultado la decisión de proceder a una liquidación ordenada de operación.

De igual forma se manifiesta que la transacción realizada no implica ningún tipo de cesión de acciones, fusión o adquisición de control de cualquier empresa que conforman **Empresas Tagarópulos, S.A.** Según la información presentada, la venta del inventario de **Tagarópulos, S.A.** se distribuye porcentualmente de la siguiente manera:

EMPRESA	INVENTARIO ADQUIRIDO EN (%)
FELIPE MOTTA	45
IMPA DOEL	24
PENDIENTE POR DEFINIR	11
SYSCO/DICARINA	4
TZANETATOS	4
NO SE TRANSFIERO	4
PRODUCTOS DE PRESTIGIO	3
FEDURO	2
DICARINA	2
TOTAL	100

Fuente: **EMPRESAS TAGARÓPULOS, S.A.**

La Guía para el Control de las Concentración Económicas, en su numeral 20, indica que los dos conceptos centrales para calificar una negociación como concentración en los términos de la Ley, son la adquisición de control y la agrupación. Tomando esto en consideración, nos enfocamos inicialmente a determinar si la transacción en cuestión conlleva algún tipo de agrupación o control sobre **Tagarópulos, S.A.**

Según la información analizada, se determinó que los contratos de compraventa celebrados sobre el inventario de **Tagarópulos, S.A.**, generan una mera transferencia de determinados productos. Además de la adquisición de inventario, se realizaron nuevos contratos de distribución con las casas fabricantes que mantenían una relación contractual con **Tagarópulos, S.A.** Sin embargo, dichos contratos se realizaron de forma independiente entre las marcas y los nuevos distribuidores en Panamá. Por lo tanto, no hay una relación entre la venta de inventario de **Tagarópulos, S.A.** y la asignación de los nuevos distribuidores de las determinadas marcas.

Como resultado de la falta de relación comercial directa o indirecta entre **Tagarópulos, S.A.** y los nuevos distribuidores, en especial Felipe Motta, quien adquirió el 45% del inventario, alquiler de la sucursal de David, Chiriquí y la venta de computadoras de mano PDT's², no se observa indicios de una toma de control de **Tagarópulos, S.A.** y en consecuencia tampoco se observa una agrupación directa o indirecta, valorando la independencia en la negociación de los nuevos contratos de distribución celebrados con las diferentes casas fabricantes.

V. CONCLUSIÓN

Se concluye que la operación no constituye una concentración económica dado que no se identificaron indicios que demostraran la existencia de una toma de control o de una agrupación entre la empresa **Tagarópulos, S.A.** y los agentes económicos con los cuales se celebraron Contratos de Compraventa de Activos. Además, de acuerdo a la forma en que las

² Las terminales de datos portátiles o PDT por su siglas en inglés, es un dispositivo que es utilizado para introducir o recibir datos a través de una transmisión inalámbrica y se utilizan en muchas aplicaciones, como la cadena de fabricación, el inventario, la logística, los sistemas de seguimiento, entre otros.

involucradas han descrito la operación y al análisis hecho por esta Autoridad, la misma no disminuye, restringe, daña o impide, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

IV. RECOMENDACIÓN

Dado que este análisis preliminar, de oficio, determina que la transacción comercial realizada por **Tagarópulos, S.A.**, no cumple con los conceptos necesarios para ser considerada una concentración económica, y tampoco afecta las barreras a la entrada y la rivalidad existente en la distribución de bienes de consumo masivo en la República de Panamá, se recomienda la no apertura formal de la investigación administrativa para determinar la viabilidad de impugnar la concentración económica ante el tribunal competente, toda vez que la operación no cumple con los requisitos para ser considerado una concentración económica, ni disminuye, restringe, daña o impide, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados y, por ende, el archivo del expediente administrativo identificado como CE-003-18 de 25 de septiembre de 2018.